



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00575-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, ANA MILENA AVENDAÑO MIRANDA, JUAN RAFAEL AVENDAÑO MIRANDA, PATRICIA MARÍA AVENDAÑO MIRANDA, CLAUDIA ROSANA AVENDAÑO MIRANDA y MANUEL ANTONIO AVENDAÑO MIRANDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de julio de 2021

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de julio de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que mediante aviso del 27 de noviembre de 2019 el citador del Juzgado practicó la notificación a COLPENSIONES, siguiendo lo previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, así puede verse en los folios 67 a 70; además obra constancia de notificación a la Agente del Ministerio Público y el aviso enviado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ff. 63–66). En tal virtud, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **17 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, ANA MILENA AVENDAÑO MIRANDA, JUAN RAFAEL AVENDAÑO MIRANDA, PATRICIA MARÍA AVENDAÑO MIRANDA, CLAUDIA ROSANA AVENDAÑO MIRANDA y MANUEL ANTONIO AVENDAÑO MIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873e7a8d4cc958a36a22d0126681613a9d2307ce99da35b9d8e8d735a602db3b

Documento generado en 21/07/2021 07:49:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00525-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESSICA ELEANA BARRETO MEDINA
Demandados	LOGÍSTICA E INVERSIONES EN TURISMO S.A.S.- LOGINVENTUR

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 21 de julio de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes presentaron contrato de transacción para su aprobación y piden la terminación del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 21 de julio de 2021

Auto interlocutorio	Acepta transacción
----------------------------	---------------------------

Se constata en el correo institucional del juzgado que el 12 de julio de 2021 las partes transigieron la litis totalmente, contrato que fue presentado el día siguiente por ambas partes. Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada.

En efecto, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional**, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

De acuerdo con el expediente se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia, a saber:

- (i) Está en trámite este proceso ordinario laboral de JESSICA ELEANA BARRETO MEDINA contra LOGÍSTICA E INVERSIONES EN TURISMO (LOGINVENTUR) S.A.S., en el que la actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y su terminación por decisión del empleador sin justa causa, en consecuencia, sea condenada la empresa a pagarle la correspondiente indemnización y la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.
- (ii) El litigio **no** versa sobre derechos ciertos e indiscutibles. Si bien en el expediente obra prueba sumaria de la comunicación de terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del gerente de PORTOBAHIA (f. 19), no puede perderse de vista que la demandada manifestó en el contrato de transacción que el acuerdo “no constituye aceptación alguna de hechos ni de pretensiones de la demanda” (clausula séptima). De manera que, los hechos en que se fundan las pretensiones tendrían que discutirse en el proceso judicial para definir si son derechos ciertos e indiscutibles.
- (iii) La voluntad manifestada exenta de vicios de la parte demandante y demandada. No se observa en el contrato algún vicio del consentimiento, además la transacción muestra que la trabajadora estuvo asistida por su apoderado judicial.
- (iv) Hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada al pagar \$2.205.000 y la demandante al renunciar a sus pretensiones.

Así, del análisis detallado salta a la vista que la transacción presentada por las partes se ajusta a derecho, inclusive al artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar la transacción celebrada el 12 de julio de 2021 por JESSICA ELEANA BARRETO MEDINA y LOGÍSTICA E INVERSIONES EN TURISMO S.A.S.- LOGINVENTUR.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbceda93ca860046e7c4e5c13e9b700b6931982c0db63a8e1ba2fc7fdd5b192

Documento generado en 21/07/2021 07:49:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00313-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSE ELMASON FRUTO ACOSTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de julio de 2021

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada primero en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena, antes que en Cali-Valle del Cauca.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6º y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso el expediente muestra en los folios 154, 155 y 353 que **el 6 de octubre de 2015 JOSÉ ELMASON FRUTO ACOSTA** presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su cónyuge Omaida Luz Orozco Cassiani), **solicitud que fue desestimada el mismo día** por la entidad de seguridad social. Posteriormente, el actor volvió a presentar la misma petición de forma reiterada en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 16 de noviembre de 2017, 25 de abril de 2018, 18 de mayo de 2018 y 26 de julio de 2018, (ff. 363-369). De manera que, el 6 de octubre de 2015 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este

despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ ELMASON FRUTO ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **10 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ ELMASON FRUTO ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b91de22d25e08173f78b2936c3913fdc97cff586561aa0386ea1fba3bb24be

Documento generado en 21/07/2021 07:49:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 50 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190057500	Ordinario	Irina Paola Avendaño Miranda	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	21/07/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200052500	Ordinario	Jessica Barreto Medina	Logística E Inversiones En Turismo (Loginventur) S.A.S.	21/07/2021	Auto Decide - Acepta Transacción
47001410500120210031300	Ordinario	Jose Elmason Fruto Acosta	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

7490349d-3d7e-48a9-bf10-4b9468867ab7